



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0630-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA DE  
FÁBRICA Y COMERCIO “VAPORAL”

OPERFEL S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2-179258)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0361-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con doce minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la abogada Anel Aguilar Sandoval, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad: 1-1359-0010, en su condición de apoderada especial de la compañía **OPERFEL S.A.**, sociedad existente y constituida de conformidad con las leyes de Ecuador, con domicilio en Calle 28 de agosto s/n y Calle Los Manguitos, Guayaquil, Ecuador; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:11:10 horas del 10 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el 13 de marzo de 2025, la abogada Anel Aguilar Sandoval, en su concepto de apoderada especial de la compañía **OPERFEL S.A.**; solicitó la cancelación por falta de uso de la marca de fábrica y comercio **“VAPORAL”**, registro 271301, para proteger y distinguir en **clase 3 internacional:** línea de preparaciones cosméticas y aceites esenciales, preparaciones para limpiar y descongestionar las vías respiratorias; **en clase 5 internacional:** línea de preparación farmacéuticas y medicamentos; propiedad de la compañía **LABORATORIO CENTRAL JUAN BAUTISTA ORTIZ E HIJOS LTDA.** Lo anterior como parte de la defensa en el proceso de solicitud de inscripción de su marca de fábrica y comercio , expediente 2025-0000641.

Mediante resolución de las 08:11:10 horas del 10 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar sin lugar la acción de cancelación por falta de uso de la marca **“VAPORAL”**, registro: 271301.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la empresa **OPERFEL S.A.**, interpuso recurso de apelación y en sus agravios indicó lo siguiente:

1. En su resolución, el Registro de Propiedad Intelectual reconoce expresamente que no existe prueba directa de uso actual y efectivo de la marca **VAPORAL** en el mercado, pero aun así rechaza la



cancelación con base en la existencia de “actos preparatorios serios, reales y continuos orientados al relanzamiento y uso inminente del signo distintivo”. Esta conclusión constituye un error de derecho, pues desnaturaliza el concepto legal de uso marcario.

**2.** El artículo 40 de la Ley es muy claro al establecer que una marca se considera en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio y se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde. La norma no equipara el uso con la intención de uso, ni con la preparación para un eventual lanzamiento futuro.

**3.** El artículo 41 de la Ley de Marcas establece una excepción estricta a la cancelación por falta de uso, limitada a supuestos en los que la falta de uso se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del titular que constituyan un obstáculo real y objetivo para usar la marca. La resolución apelada amplía indebidamente este concepto al considerar como “motivo justificado” situaciones tales como: reestructuración empresarial, crisis competitiva, decisiones de relanzamiento, negociaciones comerciales prolongadas, reservas contractuales.

**4.** El artículo 39 es categórico al establecer que el uso iniciado tardíamente solo impide la cancelación si se ha iniciado al menos tres meses antes de la solicitud, lo cual no se cumple cuando lo que existe son meros actos preparatorios sin disponibilidad efectiva del producto en el mercado.

**5.** La interpretación adoptada por el Registro desnaturaliza la función depuradora del sistema marcario, al permitir que marcas sin



presencia real en el mercado bloqueen indefinidamente el acceso de nuevos competidores. Mantener vigente una marca que no cumple su función distintiva, basándose únicamente en intenciones futuras, contraviene los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre competencia.

Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, declarándose con lugar la acción de cancelación por falta de uso contra la marca VAPORAL, registro 271301.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, lo siguiente:

1. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **"VAPORAL"**, registro 271301, inscrita desde el 17 de mayo de 2018, vigente hasta el 17 de mayo de 2028, titular: LABORATORIO CENTRAL JUAN BAUTISTA ORTIZ E HIJOS LTDA., para proteger y distinguir **en clase 3 internacional:** línea de preparaciones cosméticas y aceites esenciales, preparaciones para limpiar y descongestionar las vías respiratorias; **en clase 5 internacional:** línea de preparación farmacéuticas y medicamentos. (visible a folio 9 y 10 del expediente principal)
2. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra en trámite de inscripción la marca de fábrica y comercio  , expediente 2025-0000641, fecha de



presentación 22 de enero de 2025, titular: OPERFEL S.A., para proteger y distinguir **en clase 3 internacional:** productos cosméticos y de tocador no medicinales; toallitas cosméticas prehumedecidas; enjuague bucal no medicinal; jabón líquido no medicinal; **en clase 5 internacional:** Preparaciones farmacéuticas y medicinales para el tratamiento de la congestión nasal, los síntomas del resfriado y la gripe y los dolores musculares; ungüento medicinal para el tratamiento de la congestión nasal, los síntomas del resfriado y la gripe, y los dolores musculares; caramelos medicinales; mentol para uso farmacéutico; gel desinfectante para la piel con alcohol antibacteriano; desinfectantes; alcohol desinfectante para uso médico; parches refrescantes antiinflamatorios; toallitas húmedas antibacterianas; aerosoles líquidos antibacterianos; jabón líquido medicinal; jabón gel antibacterial para limpieza de manos. (visible a folio 7 y 8 expediente principal)

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho no probado lo siguiente:

1. La empresa **LABORATORIO CENTRAL JUAN BAUTISTA ORTIZ E HIJOS LTDA.**, no demostró el uso real y efectivo de la marca de fábrica y comercio "**VAPORAL**", registro 271301, en la clase 3 y 5 internacional, en el sector comercial costarricense, según el análisis de las probanzas que se desarrollarán en el dictado de esta resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos



esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Previo al examen del caso concreto, estima este Tribunal necesario efectuar algunas consideraciones en torno al uso de la marca, por constituir un elemento esencial dentro del sistema marcario.

La función principal de una marca consiste en identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa respecto de sus competidores, finalidad que únicamente se materializa cuando el signo es efectivamente utilizado en el tráfico comercial. Bajo esta premisa, el artículo 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) establece los parámetros legales para determinar cuándo una marca registrada puede considerarse en uso, disponiendo expresamente lo siguiente:

**Artículo 40. Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.



Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

De la norma transcrita, se determina que la marca debe ser necesariamente usada, ya sea por el titular, licenciatario u otra persona autorizada, y su uso debe realizarse tal y como aparece en el registro, haciéndose la excepción para elementos no esenciales, que no alteren la identidad de la marca. Y ¿cómo debe ser el uso?, el mismo artículo señala que deber ser real y efectivo.

Por su parte el numeral 39 de la ley de cita, señala dentro de las formas de terminación del registro de la marca, la cancelación del registro por falta de uso, al respecto establece:

**Artículo 39. Cancelación del registro por falta de uso de la marca.** A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El



pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial, una oposición de tercero al registro de la marca, un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o una acción por infracción de una marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

Cuando la falta de uso afecte solamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro y eliminará aquellos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Tal y como lo estipula la norma transcrita, la solicitud de cancelación por falta de uso puede “pedirse como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial”. En el caso en concreto la acción fue iniciada por la compañía **OPERFEL S.A.**, precisamente bajo este supuesto, lo cual se logra comprobar mediante la certificación visible



a folio 7 y 8 del expediente principal, correspondiente al trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio **Vaporal**, expediente 2025-0000641.

Por otro lado, no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca, sin haberse comprobado el transcurso de los cinco años estipulados, siendo que, para el caso en estudio han transcurrido sobradamente los cinco años que se indican en la norma.

Se puede precisar que los artículos 39 y 40 de la Ley de marcas establecen un conjunto de requisitos que, de no concurrir pueden provocar la cancelación de la marca por falta de uso. En resumen: **1. Requisito subjetivo**, la marca debe ser usada por su titular, licenciataria u otra persona autorizada; **2. Requisito temporal**, la marca debe ser usada o su uso no debe interrumpirse durante un plazo de cinco años y **3. Requisito material**, el uso debe ser real y efectivo, y debe ser usada tal como fue registrada.

En este punto, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de marcas:

**Artículo 42. Prueba del uso de la marca.** La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley, que demuestre que ha sido usada efectivamente.



Igualmente, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este tipo de procedimientos administrativos) en cuanto a la obligación de comprobar los hechos afirmativos contenidos en los enunciados fácticos de las partes del procedimiento, establece:

[...]

41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

[...]

De esta forma la carga de la prueba para acreditar el uso real y efectivo del signo distintivo le corresponde al titular, porque solo el propietario de ese bien jurídico tiene la prueba idónea para comprobar que su marca se ha usado en el comercio.

Por tal motivo y en procura de brindar a los intervinientes en el proceso la posibilidad de que sus derechos no queden descubiertos es que este Tribunal, mediante resolución de audiencia confiere a las partes la posibilidad para que presenten “sus alegatos y otras pruebas”, en apoyo para la defensa de su registro marcario.

Según lo antes indicado se procede a realizar el análisis de la prueba



aportada para demostrar el uso de la marca de fábrica y comercio “VAPORAL”, registro 271301, en clase 3 y 5 de la nomenclatura internacional, por parte de quien figura como titular en el Registro.

Por lo que las pruebas aportadas por la empresa **LABORATORIO CENTRAL JUAN BAUTISTA ORTIZ E HIJOS LTDA.**, titular del signo que por este procedimiento se solicita cancelar, corresponden a:

1. Copias simples relacionadas con la comercialización y promoción del producto VAPORAL y ALBA PEDIATRIC, consistentes en:

- Artículo denominado "Las 277 tiendas de Walmart comercializan los productos de Alba Pediatric" (visible a folio 44 a 47 del expediente principal).
- Imagen de periódico (visible a folio 48 del expediente principal).
- Imágenes de producto (visible a folio 49 a 50 y 57 a 61 del expediente principal).
- Imágenes de stands promocionales (visible a folio 66 a 73 y 76 a 78 del expediente principal).
- Certificado EXPOWALMART 2023 y 2025 (visible a folio 65 y 75 del expediente principal).
- Impresión del sistema de consulta de marcas, del Registro Nacional (visible a folio 80 a 85 del expediente principal)

2. Certificado de Registro del Ministerio de Salud C-CR-22-01851 VAPORAL® Bálsamo para BEBES ALBAPEDIATRIC® Dra. Field®, aprobado en el 2022 (visible a folio 53 del expediente principal)

3. Documento denominado Validación del método analítico por medio de cromatografía de gases para la cuantificación de los principios activos presentes en una espuma rubefaciente fabricada en Laboratorio Central (visible a folio 55 del expediente principal)



4. Factura digital por concepto de diseño y fotos de 3 volantes, con fecha 23 de octubre de 2024 (visible a folio 62 del expediente principal)
5. Factura digital de etiquetas y embalajes VAPORAL, con fecha 5 de abril de 2024 (visible a folio 63 del expediente principal)
6. Constancia de que la compañía LABORATORIO CENTRAL JUAN BAUTISTA ORTIZ E HIJOS LTDA SUCESTORES, se encuentra registrada como PYME, por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (DIGEPYME), MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. (visible a folio 79 del expediente principal)
7. Carta suscrita por la señora ELIZABETH FIELD ORTIZ en su condición de representante de la empresa Laboratorio Central Juan Bautista Ortiz e Hijos Ltda. Sucesores. (visible a folio 86 a 89 del expediente principal)
8. Carta suscrita por el señor Jorge Andrés Pacheco Molina, Docente Facultad de Farmacia Universidad de Costa Rica. (visible a folio 91 a 92 del expediente principal)
9. Carta suscrita por la señora Mariana Umaña Coto (visible a folio 93, certificación a folio 166 a 169 del expediente principal)
10. Carta suscrita por el señor Alexander Trigueros Berrocal, como representante de la compañía EMBALAJES CEMUSA S.A. (visible a folio 97 del expediente principal)
11. Copia certificada de imágenes obtenidas de la red social Instagram. (visible a folio 99 a 101 del expediente principal)
12. Copia certificada de correos electrónicos del año 2023 y 2025 (visible a folio 173 a 180 y a folio 185 a 186 del expediente principal)
13. Carta certificada suscrita por el señor Miguel Ángel Artavia



Centeno, diseñador gráfico (visible a folio 181 a 182 del expediente principal)

14. Copia certificada de correos electrónicos de la compañía WALMART (visible a folio 115 a 116 del expediente principal)

15. Certificación notarial de imágenes obtenidas de la página web de Walmart, Masxmenos, Maxi Palí, Automercado, Fischel, Megasuper (visible a folio 142 a 164 del expediente principal)

16. Certificación notarial de imágenes obtenidas de la red social Instagram (visible a folio 171 a 172 del expediente principal)

17. Certificación digital emitida por Contador Público Autorizado Lic. Rodolfo Benavides Alvarado, denominada "Certificación Sobre Inversión en Registro de Marca", al 30 de abril de 2025 (visible a folio 192 a 196 del expediente principal)

18. Certificación Notarial de la página Web "El Financiero", artículo denominado Alba Pediatric mantuvo el rumbo para crecer en 277 tiendas de Walmart y ahora apunta a exportar (visible a folio 197 a 208 del expediente principal)

19. Constancia emitida por la Dra. Elizabeth Field Ortiz, consistente en Reporte de Ventas septiembre – octubre 2025 y facturas electrónicas del 2025. (visible a folio 209 a 227 del expediente principal)

20. Constancia emitida por la señora ELIZABETH FIELD ORTIZ, representante legal de la citada sociedad, que describe las acciones concretas de promoción, difusión y posicionamiento del producto VAPORAL que se han realizado durante este primer trimestre del año 2026 (folio 32 a 35 del legajo digital de apelación) y que incluye:

- ANEXO 1, reporte interno de ventas de producto VAPORAL durante el primer trimestre de 2026. (folio 36 a 39 legajo digital de apelación)



- ANEXO 2, certificación notarial de contenido digital referente a promoción y comercialización de producto VAPORAL en Costa Rica. (folio 40 a 51 del legajo digital de apelación)

Es criterio de este Tribunal que, el elenco probatorio aportado resulta insuficiente para demostrar el uso real del signo registrado “VAPORAL” en el mercado costarricense, respecto de los productos comprendidos para las clases 3 y 5 de la nomenclatura internacional, a luz de lo ordenado en el artículo 40 de la Ley de marcas.

De la valoración integral de la prueba incorporada tanto en primera como en segunda instancia, este Tribunal concluye que no resulta suficiente ni idónea para acreditar el uso real y efectivo de la marca objeto del presente procedimiento, conforme a las exigencias establecidas en la Ley de marcas.

En primer término, constan en el expediente diversos documentos relacionados con actividades promocionales y publicitarias del producto identificado con la marca en estudio, tales como artículos periodísticos, imágenes de productos, fotografías de stands promocionales, publicaciones en redes sociales, contenido digital, participación en ferias comerciales, así como facturas correspondientes al diseño de material publicitario, etiquetas y embalajes. Si bien estos documentos pueden evidenciar esfuerzos orientados a la introducción o promoción del producto en el mercado, no constituyen por sí mismos prueba suficiente del uso real y efectivo de la marca en los términos exigidos por la legislación marcaria.

De igual manera, la existencia de registros sanitarios, validaciones



técnicas de productos, certificaciones de inversión, constancias institucionales y documentación relacionada con el desarrollo, preparación o comercialización proyectada del producto, acreditan actuaciones empresariales dirigidas a posibilitar su eventual explotación comercial. Sin embargo, tales elementos corresponden a actos preparatorios al uso de la marca, pero no demuestran de manera directa que los productos identificados con el signo hayan sido efectivamente colocados en el mercado y adquiridos por los consumidores dentro del período legalmente relevante.

Respecto de las cartas emitidas por representantes de la empresa, proveedores, profesionales y terceros relacionados con la actividad comercial del titular, este Tribunal estima que se trata de manifestaciones unilaterales que, aun cuando pueden servir como elementos complementarios de convicción, carecen de la fuerza probatoria necesaria para demostrar por sí solas la comercialización efectiva de los productos amparados por la marca

En cuanto a los reportes internos de ventas y las constancias emitidas por la propia representante legal de la sociedad titular, debe señalarse que se trata de documentación elaborada unilateralmente por la interesada, sin respaldo documental externo suficiente que permita corroborar de manera objetiva la información consignada. Si bien se acompañan algunas facturas electrónicas, estas resultan insuficientes para demostrar un uso real, efectivo y sostenido de la marca en relación con los productos protegidos, toda vez que no permiten establecer con claridad la magnitud, y en especial la continuidad y alcance comercial de dicho uso dentro del mercado relevante.



Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prueba aportada evidencia principalmente, actos preparatorios, actividades de promoción y publicidad, así como gestiones orientadas al desarrollo comercial y posicionamiento del producto en el mercado. Sin embargo, valorada de forma integral, la documentación presentada no resulta suficiente para acreditar de manera clara, objetiva y fehaciente el uso real y efectivo de la marca conforme lo exige la normativa aplicable, razón por la cual procede acoger la acción de cancelación por falta de uso.

Por otra parte, más allá del análisis probatorio anteriormente desarrollado, para esta instancia resulta de especial atención las propias manifestaciones de una de las representantes de la compañía titular de la marca a cancelar, específicamente la Sra. Elizabeth Field Ortiz, quien según documento que consta de folios 86 al 89 del expediente principal, hace constar que el producto se comercializó hasta el año 2005, siendo que hasta el año 2018 retoman el proyecto de Vaporal, su relanzamiento y ampliación de productos. Señala la propia representante que se rediseñó el etiquetado, y que desde el año 2023 están en “complejas negociaciones” con Walmart para incluir el producto en la cadena de distribución y que requiere de aprobación de autoridades de la empresa en México, y que esto refrenda la “inminente” puesta en el mercado del producto Vaporal.

Confrontada esta manifestación, junto con lo indicado por la apoderada, la Sra. Ainhoa Pallarres, en su exposición de agravios ante esta instancia, donde manifiesta que no ha existido desinterés ni abandono de la marca, y que el material probatorio demuestra la estrategia sostenida de su representada *“orientada a la*



*reintroducción efectiva de Vaporal en el mercado costarricense”;* concluye este Tribunal que lo anterior refuerza la conclusión extraída de la prueba aportada, que el uso real de la marca no se acredita; por el contrario, se demuestran actos preparatorios para el relanzamiento de la marca, lo que, a diferencia del criterio vertido por el Registro, no se ajusta jurídicamente a la definición de uso de la marca.

En este punto, comparte este Tribunal lo planteado por la apelante, en cuanto que el artículo 40 de la Ley es claro al establecer que una marca se considera en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio y se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, así como la exportación desde el territorio nacional; y no incluye los actos preparatorios, campañas de lanzamiento, inversiones en rediseño de etiquetas, como supuestos de uso. Equiparar estos actos preparatorios, como encaminados al uso y tenerlos como constitutivos del uso real del signo, de conformidad con el artículo 40 citado, constituye un error por parte de la autoridad registral, por lo que debe revocarse la resolución venida en alzada por no ajustarse a lo preceptuado en cuanto al uso de las marcas en la normativa nacional.

En virtud de las consideraciones precedentes, es que se determina que los agravios formulados por la parte apelante son de recibo. Se concluye que, la prueba aportada por la titular registral no logró demostrar de manera suficiente el uso real y efectivo de la marca “VAPORAL” dentro del período legalmente relevante, ni demuestra la existencia de motivos justificados que permitan eximir dicha obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de



marcas. Por consiguiente, procede revocar la resolución recurrida y declarar con lugar la acción de cancelación por falta de uso interpuesta contra la marca de fábrica y comercio “VAPORAL”, registro 271301.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Anel Aguilar Sandoval, apoderada especial de la compañía **OPERFEL S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Anel Aguilar Sandoval, en su concepto de apoderada especial de la compañía **OPERFEL S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:11:10 horas del 10 de noviembre de 2025, la que en este acto **se revoca**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Celso Fonseca Mc Sam

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/CFM/NUB

## DESCRIPTORES

USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.41.49

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: USO DE LA MARCA

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: REGISTRO DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.41.55